

Constancia Secretarial: El 15 de septiembre de 2021 ingresa con notificaciones en silencio y solicitud del ejecutante.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019-01180

La entidad **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de cesionaria del **BANCO CAJA SOCIAL BCSC.**, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de **MARINO DE JESUS RUIZ GONZALES Y ANA ISABEL DIAZ GONZALES**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el auto del 18 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, decretándose el embargo sobre el bien dado en hipoteca.

Se aportó como recaudo ejecutivo Pagaré No. 132201838284 con fecha de suscripción del 16 de julio de 2008, por 28.006,5505 (UVR) que al día 30 de julio de 2019 corresponden a la suma de \$7.514.558,00 M/CTE., para ser pagaderos en la ciudad de Bogotá y en 120 cuotas siendo la primera a partir del 16 de agosto de 2008, el cual fue respaldado con garantía hipotecaria sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-68704 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, mediante Escritura Pública No. 1364 del 12 de junio de 2008 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora.

Los documentos enunciados se deben tenerse como plena prueba contra la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, así como, se adjuntó al proceso el certificado de tradición del inmueble sobre el que recaen los derechos hipotecados, donde consta la vigencia del gravamen, la inscripción del embargo y que la parte demandada es la actual propietaria inscrita de los derechos embargados, bien inmueble que está pendiente por secuestrar.

El mandamiento de pago en referencia fue notificado a los ejecutados mediante notificación personal (fl. 101 C1) y aviso judicial (C1 Pdf. No. 02 expediente digital), sin que estos dentro del término legal propusieran excepción tendiente a desvirtuar el derecho aquí reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 468 *ejúsdem*, contempla que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se

ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo que, al descender al caso de estudio, se avizora que se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL BCSC.** y en contra de **MARINO DE JESUS RUIZ GONZALES Y ANA ISABEL DIAZ GONZALES**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de fecha 18 de septiembre de 2019, librado y notificado a la parte demandada

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, ubicado en la CALLE 86 BIS # 89^a – 23 MANZANA C SOLAR 14 URBANIZACIÓN SAN JORGE de la actual nomenclatura de esta ciudad, registrado bajo la Matricula Inmobiliaria No. 50C-68704 de la Oficina de Registro De instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, cuyos linderos se hallan especificados en la Escritura Pública No. 1364 del 12 de junio de 2008 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C., siendo los aquí demandados, los actuales propietarios del bien dado en hipoteca en favor de la parte actora, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas, tal como se dispuso en el auto apremio.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 526.019,00 M/cte.

QUINTO. En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

SEXTO: Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante y en consideración a que se encuentra debidamente posesionado el secuestre designado en el asunto de la referencia, por secretaría librese el Despacho Comisorio respectivo y oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 63 del 29 DE
OCTUBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REVNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48dac522f073d1f51585f5d1865b167c0dff94819a24496048e6a54b934c8e3b

Documento generado en 27/10/2021 06:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>